

AUTO N. 04008

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 de 2022, y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizó visita técnica el día 30 de junio de 2020, al predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 B No. 17 – 26 del barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, donde funciona la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, por la cual se emitió el **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

Que, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, atendiendo a los Radicados 2020ER131205 del 04/08/2020, 2020ER171415 del 05/10/2020, 2020ER181562 del 16/10/2020, 2021ER208222 del 28/09/2021, 2021ER258875 del 26/11/2021, 2021ER281617 del 20/12/2021, 2021ER288046 del 28/12/2021, 2022ER09743 del 20/01/2022, 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022, 2022ER36192 del 24/02/2022, 2022ER213075 del 22/08/2022, 2023ER02357 del 05/01/2023, realizó visita de control el día 23 de noviembre de 2022, a la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, por lo cual se emitió el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, con el fin de verificar el cumplimiento normativo legal en materia de emisiones atmosféricas.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, en consecuencia, de las visitas técnicas realizadas con fechas del día 30 de junio de 2020 y 23 de noviembre de 2022, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría emitió los **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, en el cual expuso lo siguiente:

“(…)

- ✓ **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021:**

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

La sociedad se ubica en una zona presuntamente industrial, esta cuenta con las fuentes fijas que se describen a continuación:

Caldera ciclónica de 2500000 BTU la cual opera con ACPM, posee ducto de sección circular de 0.335 metros de diámetro y 21.16 m de altura aproximadamente, el ducto es de lámina de acero galvanizado cuenta con puertos y plataforma de muestreo. Esta caldera se usa para calentar el aceite térmico de los reactores para la fabricación de resinas. Los valores reportados en este ítem son los reportados durante la visita realizada.

Caldera Tecnik de 40 BHP que opera con ACPM, posee ducto de sección circular de 0.315 metros de diámetro y 21,45 m de altura de lámina de acero galvanizado cuenta con puertos y plataforma de muestreo. Esta caldera se usa para generar vapor usado en la fabricación de pegantes. Los valores reportados en este ítem son los reportados durante la visita realizada.

Cuentan con tres reactores eléctricos de capacidades (13, 4 y 2 toneladas) para la producción de resinas los cuales están cerrados herméticamente y operan tres días a la semana; la persona que atendió la visita informó que los reactores están sellados herméticamente y que no generan emisiones, cada reactor cuenta con un condensador de gases sin ducto de descarga, así mismo comunican que esta información se remite en el radicado 2016ER169524 del 29/09/2016.

En el área de fabricación de chip, no se evidencian emisiones por proceso.

En el área de fabricación de pasta maestra (un componente del color de la pintura) se evidencia el uso de 3 molino de perlas y mezcladores, los cuales son cerrados, no generan emisiones, pues la mezcla que pasa por allí es líquida.

En el área de fabricación de pinturas, se evidencian 41 tanques de mezclado, los cuales se encuentran en áreas confinadas, adicionalmente la mezcla se realiza en los tanques cerrados.

Todas las áreas se encuentran debidamente confinadas y no se percibieron olores fuera de las instalaciones en el momento de la visita.

(…)

13. CONCEPTO TÉCNICO

- 13.1 La sociedad **PHILAAC S.A.S** no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1076 artículo 2.2.5.1.7.2 , párrafo 5°, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 13.2 La sociedad **PHILAAC S.A.S** cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.
- 13.3 La sociedad **PHILAAC S.A.S** cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fabricación de resinas y pintura cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 13.4 La sociedad **PHILAAC S.A.S** NO cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que a pesar de que las fuentes: caldera Ciclonik de 2500000BTU y caldera Teknik de 40BHP que operan con ACPM poseen cada una un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento de aceite térmico y generación de vapor respectivamente que favorezca la dispersión de las mismas, sin embargo no cumplen con los estándares de emisión.
- 13.5 La sociedad **PHILAAC S.A.S** cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes caldera Ciclonik de 2500000BTU y caldera Teknik de 40BHP que operan con ACPM cuentan con puertos y plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 13.6 La sociedad **PHILAAC S.A.S** No presentó el estudio de emisiones para las fuentes caldera Ciclonik de 2500000BTU y caldera Teknik de 40BHP que operan con ACPM de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el concepto técnico 03965 del 07/06/2016 y el último estudio de emisiones atmosféricas remitido con el radicado 2017ER51322 del 14/03/2017 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecidos en el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.
- 13.7 La sociedad **PHILAAC S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Oxidos de Nitrogeno (NO_x) y Dióxidos de Azufre (SO_2) en la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.
- 13.8 La sociedad **PHILAAC S.A.S** no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NO_x), material particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO_2) en la caldera Tecnick de 40 BHP que opera con ACPM, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

- 13.9 La sociedad **PHILAAC S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM.
- 13.10 La sociedad **PHILAAC S.A.S** no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Tecnick de 40 BHP que opera con ACPM.
- 13.11 La sociedad **PHILAAC S.A.S**, mediante radicado 2017ER51322 del 14/03/2017 presenta los resultados del estudio de emisiones para las Calderas Ciclonik de 2500000 BTU y Tecnick de 40 BHP que operan con ACPM, los resultados demuestran lo siguiente:
- 13.11.1 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, **CUMPLIERON** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NO_x) hasta febrero de 2020, de acuerdo con el UCA calculada en el ítem 12 del presente concepto técnico.
- 13.11.2 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, **CUMPLIERON** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Dióxidos de Azufre (SO₂) hasta febrero de 2020.
- 13.11.3 Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la caldera Tecnick de 40 BHP que opera con ACPM, **CUMPLIERON** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros Oxidos de Nitrogeno (NO_x), material particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) hasta febrero de 2020.
- 13.11.4 Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PHILAAC S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las calderas que operan con ACPM, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.
- 13.11.5 Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 13.11.6 De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las dos calderas, fue:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia Del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Próximo monitoreo

Caldera 2500000 BTU	Óxidos de Nitrógeno	0.15	Bajo	2	Febrero 2019
	Óxidos de Azufre	0.018	Muy Bajo	3	Febrero 2020
Caldera 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno	0.03	Muy Bajo	3	Febrero 2020
	Óxidos de Azufre	0.027	Muy Bajo	3	Febrero 2020
	Material Particulado	0.03	Muy Bajo	3	Febrero 2020

12.7.8. A través del radicado 2017ER185739 del 22/09/2017, se anexa recibo de pago No. 3853301 por valor de \$292583, por concepto de análisis del estudio de emisiones remitido en este mismo radicado.

12.8. La sociedad **PHILAAC S.A.S**, mediante radicado 2018ER268006 del 16/11/2018 presenta los resultados del estudio de emisiones para las Caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, los resultados demuestran lo siguiente:

El estudio de emisiones **NO SE CONSIDERA REPRESENTATIVO** por cuanto, una vez revisado el documento se encontró lo siguiente:

- No da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2.2.1.6.2 Equipos de calibración externa y verificación en laboratorio – PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente:

... “La calibración de los equipos deberá ser realizada por una entidad externa. El equipo de toma de muestra a ser calibrado incluye cuando menos: Termopares, Manómetros (excepto el manómetro inclinado del medidor), Medidores de Gas Secom, Orificios para la verificación del Medidor de Gas Seco, Balanzas analíticas...”

Debido a que se presentaron verificaciones de los orificios críticos y termopares utilizados contra un patrón calibrado y no se presentaron las calibraciones realizadas por un ente externo de los equipos utilizados.

- No da cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2.2 del PROTOCOLO PARA EL CONTROL Y VIGILANCIA DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA GENERADA POR FUENTES FIJAS donde se indica lo siguiente - “El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo...” Debido a que no se presentó la información completa de la fuente objeto del estudio.

Lo anterior se notificó mediante radicado 2019EE25666 del 31/01/2019

- 12.9. La sociedad **PHILAAC S.A.S**, mediante radicado 2019ER295057 del 18/12/2019 la presenta los resultados del estudio de emisiones para la Caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.9.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, **CUMPLEN** con el límite máximo permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro Material Particulado (MP).
- 12.9.2. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PHILAAC S.A.S**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las calderas que operan con ACPM, fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011 y corroborados mediante el uso de la herramienta Isostand de la Secretaria Distrital de Ambiente.
- 12.9.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes, fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM; por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.9.4. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicado 2019ER295057 del 18/12/2019 y de acuerdo con el análisis realizado en el numeral 11.3.1 del presente concepto técnico se establece que la altura de los ductos de las Calderas Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.9.5. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para la Caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM, para determinar el parámetro de Material Particulado (MP) es cada 2 años.
- 12.9.6. A través del radicado 2019ER295057 del 18/12/2019, se anexa recibo de pago No. 4640701 por valor de \$314.463, por concepto de análisis del estudio de emisiones remitido en este mismo radicado.
- 12.10 De acuerdo a la evaluación realizada en el numeral 7 del presente concepto técnico se determinó que la sociedad **PHILAAC S.A.S**, NO dio cabal cumplimiento al requerimiento 2016EE131277 del 01/08/2016.
- 12.11 Se solicita a Jurídica tomar las acciones jurídicas correspondientes a los expedientes SDA-02-2015-5693 y SDA-02-2016-1304, dado que son permisivos y la sociedad **PHILAAC S.A.S** no cuenta con fuentes objeto de permiso de emisiones.

(...)"

✓ **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023:**

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

*El día 23 de noviembre de 2022 se realizó visita técnica de inspección al predio ubicado en la Carrera 68 B No. 17 - 26 en el barrio Granjas de Techo de la localidad de Fontibón, en donde la sociedad **PHILAAC SAS** desarrolla labores de fabricación y comercialización de pinturas en un predio de uso exclusivo para la actividad económica localizado en una zona presuntamente industrial.*

En las instalaciones se realiza el proceso de fabricación de resinas en tres reactores cerrados, para lo que requieren el calentamiento de aceite térmico que se da mediante una caldera marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible, esta caldera cuenta con un ducto de sección circular de 0.35 metros de diámetro y 20.60 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo. Esta caldera opera tres veces a la semana durante 7 horas diarias.

Adicionalmente, para el proceso de elaboración del pegante de resina que se realiza en uno de los reactores emplean el vapor generado por una caldera marca Teknik de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, la cual posee ducto de sección circular de 0.31 metros de diámetro y 21.85 metros de altura con puertos y plataforma de muestreo. Esta caldera tiene una frecuencia de operación de una vez a la semana durante 6 horas.

En el momento de la visita no contaban con el análisis de combustión de gases vigente y se informó que se realizaría el día 24 de noviembre de 2022, el cual fue presentado mediante radicado 2023ER02357 del 05/01/2023.

El proceso de fabricación de pinturas se lleva a cabo en 26 tanques y 10 dispersores en donde se mezclan las materias primas, de estos equipos se envasa directamente el producto terminado.

Durante el recorrido por las instalaciones se pudo observar que los procesos de producción se realizan en áreas debidamente confinadas.

En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo ni se evidenció el uso de espacio público para el desarrollo de sus actividades.

(...)

11. ANÁLISIS DE LOS ESTUDIOS REMITIDOS

11.1. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2020ER171415 DEL 05/10/2020

*A través del radicado No. 2020ER171415 del 05/10/2020 la sociedad **PHILAAC SAS**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 03 y 04 de septiembre de 2020 por la sociedad consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0301 del 21 de marzo de 2019, a las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por los métodos 6C y 7E EPA y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de Material particulado (MP),*

Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por los métodos Factores de emisión AP42, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Por medio del radicado 2020ER181562 del 16/10/2020 se presenta el recibo de pago No. 4895195 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2020ER171415 del 05/10/2020.

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
AP – 42 Factores de Emisión	Determinación de emisiones mediante Factores de Emisión (NO _x) – (MP) y (SO ₂) - Chapter 1 “External Combustion Sources”. Table 1.3-1. Criteria Pollutant Emission Factors for Fuel Oil Combustion.
Método 6C EPA	Determinación de las emisiones de dióxido de azufre en fuentes fijas (Procedimiento del analizador instrumental)
Método 7E EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas (Procedimiento del analizador instrumental)

11.1.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FUENTE DE EMISION	CALDERA DE VAPOR TECNIK DE 40 BHP
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	47,34
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	62,03
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) kg/hr	0,0321
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	200
CUMPLE	SI
MATERIAL PARTICULADO (MP)	
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³	4,73

Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	6,20
Emisión de Material Particulado (MP) kg/hr	0,0032
Norma de Material Particulado (MP) mg/m³ – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	50
CUMPLE	SI
DIÓXIDOS DE AZUFRE (SO₂)	
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³	1,68
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	2,20
Emisión de Dióxidos de Azufre (SO ₂) kg/hr	0,0011
Norma de Dióxidos de Azufre (SO₂) mg/m³ – Artículo 7 Resolución 6982 de 2011	250
CUMPLE	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 6 (página No. 17) y páginas 73 – 79 del anexo “PRIMERA PARTE INFORME FINAL EMISIONES AT AÑO 2020.pdf” del radicado 2020ER171415 del 05/10/2020.

El factor de emisión para Óxidos de Nitrógeno (NO_x), Material Particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) se tomó del **AP-42: Compilation of Air Emissions Factors, AP-42, Fifth Edition Compilation of Air Pollutant Emissions Factors, Volume 1: Stationary Point and Area Sources. Chapter 1 “External Combustion Sources”. Table 1.3-1. Criteria Pollutant Emission Factors for Fuel Oil Combustion.**

FUENTE DE EMISION	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU			
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	Medición 1	Medición 2	Medición 3	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	44,35	51,66	55,32	50,44
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	100,06	118,74	123,19	114,00
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) kg/hr	0,0641	0,0746	0,0799	0,0729
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ – Artículo 4 Resolución 6982 de 2011	200	200	200	200
CUMPLE	SI	SI	SI	SI
DIÓXIDOS DE AZUFRE (SO₂)	Medición 1	Medición 2	Medición 3	Promedio
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³	5,19	3,24	2,59	3,67
Concentración de Dióxidos de Azufre (SO ₂) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	11,70	7,45	5,77	8,31

<i>Emisión de Dióxidos de Azufre (SO₂) kg/hr</i>	0,0075	0,0047	0,0037	0,0053
Norma de Dióxidos de Azufre (SO₂) mg/m³ – Artículo 4 Resolución 6982 de 2011	300	300	300	300
CUMPLE	SI	SI	SI	SI

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 7 (página No. 18) del anexo “PRIMERA PARTE INFORME FINAL EMISIONES AT AÑO 2020.pdf” del radicado 2020ER171415 del 05/10/2020.

11.1.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga de los ductos de la Cadera de vapor Teknik de 40 BHP y la caldera de aceite térmico Ciclonik de 2500000 que operan con ACPM como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA DE VAPOR TECNİK DE 40 BHP	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONİK DE 2500000 BTU
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	21.85	20.60
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	27.60	27.60
CUMPLE	NO	NO

Datos obtenidos de la Páginas No. 22 del anexo “PRIMERA PARTE INFORME FINAL EMISIONES AT AÑO 2020.pdf” del radicado 2020ER171415 del 05/10/2020 y 16 – 22 del anexo “SEGUNDA PARTE INFORME FINAL EMISIONES AT AÑO 2020.pdf” del radicado 2020ER171415 del 05/10/2020.

11.1.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para las fuentes evaluadas en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DE VAPOR TECNİK DE	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0.31	Bajo	2	Septiembre 2022

40 BHP	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,01	Muy bajo	3	Septiembre 2023
	Material Particulado (MP)	0,12	Muy bajo	3	Septiembre 2023
CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,57	Medio	1	Septiembre 2021
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,03	Muy bajo	3	Septiembre 2023

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **PHILAAC SAS**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 19 (página No. 47 del radicado 2020ER171415 del 05/10/2020) y así mismo se calcularon en el presente concepto técnico a partir de las concentraciones reportadas.

11.2. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADO 2021ER258875 DEL 26/11/2021

A través del radicado No. 2021ER258875 del 26/11/2021 la sociedad **PHILAAC SAS**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 28 y 29 de octubre de 2021 por la sociedad consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0888 del 11 de agosto de 2021, a las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible determinando los parámetros de Material Particulado (MP) y Óxidos de Nitrógeno (NO_x) por los métodos 5 y 7E EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Por medio del radicado 2021ER288046 del 28/12/2021 se presenta el recibo de pago No. 5320783 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2021ER258875 del 26/11/2021.

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

Método 7E EPA	Determinación de las emisiones de óxidos de nitrógeno en fuentes fijas (Procedimiento del analizador instrumental)
---------------	--

11.2.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FUENTE DE EMISION	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU			
ÓXIDOS DE NITRÓGENO (NO_x)	Medición 1	Medición 2	Medición 3	Promedio
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³	18,40	16,70	14,00	16,37
Concentración de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	91,92	99,38	83,62	91,64
Emisión de Óxidos de Nitrógeno (NO _x) kg/hr	0,0040	0,0036	0,0030	0,0035
Norma de Óxidos de Nitrógeno (NO_x) mg/m³ – Artículo 4 Resolución 6982 de 2011	200	200	200	200
CUMPLE	SI	SI	SI	SI
MATERIAL PARTICULADO (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³	45,66	66,68	43,04	51,79
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	228,28	397,41	257,38	294,36
Emisión Material Particulado (MP) kg/hr	0,0597	0,0870	0,0566	0,0678
Norma de Material Particulado (MP) mg/m³ – Artículo 4 Resolución 6982 de 2011	50	50	50	50
CUMPLE	NO	NO	NO	NO

Datos obtenidos del estudio de emisiones en la Tabla 4 (página No. 17) del anexo “INFORME FINAL EMISIONES 2021 -6590-2 PHILAAC SAS” del radicado 2021ER258875 del 26/11/2021.

11.2.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de aceite térmico Ciclonik de 2500000 que operan con ACPM como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU
-------------------------	--

ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	20.60
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	27.60
CUMPLE	NO

Datos obtenidos de la Páginas No. 8 y 97 – 98 del anexo “INFORME FINAL EMISIONES 2021 -6590-2 PHILAAC SAS” del radicado 2021ER258875 del 26/11/2021.

11.2.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU	Óxidos de Nitrógeno (NOx)	0,46	Bajo	2	Octubre 2023
	Material Particulado (MP)	5,89	Muy alto	3 meses	Enero 2022

El estudio de emisiones remitido por la sociedad **PHILAAC SAS**, presenta las Unidades de Contaminación Ambiental, en la Tabla 9 (página No. 20 del anexo “INFORME FINAL EMISIONES 2021 -6590-2 PHILAAC SAS” del radicado 2021ER258875 del 26/11/2021).

11.3. ESTUDIO DE EMISIONES PRESENTADO CON RADICADOS 2022ER35107 DEL 23/02/2022, 2022ER35109 DEL 23/02/2022 y 2022ER36192 DEL 24/02/2022

A través de los radicados No. 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022 y 2022ER36192 del 24/02/2022 la sociedad **PHILAAC SAS**, entrega los resultados del estudio de emisiones atmosféricas realizado los días 27 y 28 de enero de 2022 por la sociedad consultora CCA Compañía de Consultoría Ambiental Ltda que se encuentra acreditado ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 mediante la Resolución de extensión No. 0888 del 11 de agosto de 2021, a las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible determinando el parámetro de Material Particulado (MP) por el método 5 EPA, con el fin de demostrar el cumplimiento normativo en materia de emisiones atmosféricas.

Por medio del radicado 2022ER213075 del 22/08/2022 se presenta el recibo de pago No. 5571157 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicados 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022 y 2022ER36192 del 24/02/2022.

De la evaluación realizada a dicho estudio se determina lo siguiente:

El estudio fue realizado a través de los siguientes métodos

Método 1 EPA	Determinación del punto y velocidad de toma de muestra para fuentes fijas.
Método 2 EPA	Determinación de velocidad y tasa del flujo volumétrico de gases en ductos y chimeneas con tubo Pitot tipo S.
Método 3A EPA	Determinación de concentración de oxígeno y dióxido de carbono en emisiones de fuentes fijas (procedimiento analizador instrumental).
Método 4 EPA	Determinación de humedad en gases de chimenea.
Método 5 EPA	Determinación de las emisiones de material particulado en fuentes fijas.

11.3.1. CUMPLIMIENTO DE LA RESOLUCIÓN 6982 DE 2011

FUENTE DE EMISION	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU			
MATERIAL PARTICULADO (MP)	Corrida 1	Corrida 2	Corrida 3	Promedio
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³	23,86	26,37	22,63	24,29
Concentración de Material Particulado (MP) mg/m ³ corregido al 3% O ₂ de referencia	31,37	34,88	29,99	32,08
Emisión Material Particulado (MP) kg/hr	0,0176	0,0197	0,0168	0,0180
Norma de Material Particulado (MP) mg/m³ – Artículo 4 Resolución 6982 de 2011	50	50	50	50
CUMPLE	SI	SI	SI	SI

Datos obtenidos con la herramienta Isocalc de la Secretaria de Ambiente.

11.3.2. CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS DE ALTURA MÍNIMA DE CHIMENEA

Determinación de la altura mínima de descarga del ducto de la caldera de aceite térmico Ciclonik de 2500000 que operan con ACPM como combustible y de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la 6982 de 2011 mediante la aplicación de las Buenas Prácticas de Ingeniería:

ALTURA DEL DUCTO	CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU
ALTURA ACTUAL DEL DUCTO DE DESCARGA (m)	20.60
ALTURA MÍNIMA DEL DUCTO DE DESCARGA SEGÚN ART. 17 RESOLUCIÓN 6982 DE 2011 (m)	21.68
CUMPLE	NO

Datos obtenidos de la Páginas No. 19 y 86 del anexo "INFORME FINAL ESTUDIO DE EMISIONES CICLONIK 2022" de los radicados 2022ER35107 del 23/02/2022 y 2022ER35109 del 23/02/2022.

11.3.3. CLASIFICACIÓN UNIDAD DE CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Para establecer la frecuencia de la presentación de estudios para la fuente evaluada en el presente informe, hay que considerar lo establecido por el numeral 3.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas establecido por la Resolución 2153 de 2010.

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU	Material Particulado (MP)	0,64	Medio	1	Enero 2023

Las Unidades de Contaminación Atmosférica fueron calculadas a partir de la concentración obtenida con la herramienta Isocalc de la Secretaria de Ambiente.

12. CONCEPTO TÉCNICO

- 12.1. La sociedad **PHILAAC SAS**, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas por cuanto su actividad económica no está reglamentada dentro de las actividades que deban tramitar dicho documento, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.
- 12.2. La sociedad **PHILAAC SAS**, no cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011 por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por las fuentes correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik

de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible.

- 12.3. La sociedad **PHILAAC SAS**, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto en sus procesos de fabricación de resinas y pinturas cuenta con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.
- 12.4. La sociedad **PHILAAC SAS**, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que aunque las fuentes correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, no favorecen la dispersión de las mismas aunque cumplan con los estándares de emisión.
- 12.5. La sociedad **PHILAAC SAS**, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de las fuentes correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible cuentan con los puertos y la plataforma para poder realizar un estudio de emisiones atmosféricas.
- 12.6. La sociedad **PHILAAC SAS**, mediante radicado No. 2020ER171415 del 05/10/2020, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para sus fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:
- 12.6.1. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.6.2. La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondiente a la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que opera con ACPM como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para los parámetros de Material particulado (MP), Dióxidos de azufre (SO₂) y Óxidos de Nitrógeno (NOx).
- 12.6.3. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PHILAAC SAS**, esta Secretaría encontró que los parámetros evaluados para las fuentes fueron desarrollados de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

- 12.6.4. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.
- 12.6.5. De acuerdo con el radicado No. 2020ER171415 del 05/10/2020 y según el análisis realizado en el numeral 11.1.2 del presente concepto técnico, la altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible, no cumplen con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.
- 12.6.6. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible es la siguiente:

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DE VAPOR TECNİK DE 40 BHP	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,31	Bajo	2	Septiembre 2022
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,01	Muy bajo	3	Septiembre 2023
	Material Particulado (MP)	0,12	Muy bajo	3	Septiembre 2023
CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONİK DE 2500000 BTU	Óxidos de Nitrógeno (NO _x)	0,57	Medio	1	Septiembre 2021
	Dióxidos de Azufre (SO ₂)	0,03	Muy bajo	3	Septiembre 2023

- 12.6.7. *A través del radicado 2020ER181562 del 16/10/2020 se presenta el recibo de pago No. 4895195 por un valor de \$315.567 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con el radicado 2020ER171415 del 05/10/2020.*
- 12.7. *La sociedad **PHILAAC SAS**, no presentó el estudio de emisiones para la fuente correspondiente a la caldera de vapor marca Tecnik de 40 BHP que opera con ACPM como combustible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido con el radicado 2020ER171415 del 05/10/2020 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el estudio de emisiones en el mes de agosto del 2022 y a la fecha no lo ha presentado.*
- 12.8. *La sociedad **PHILAAC SAS**, mediante los radicados 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022 y 2022ER36192 del 24/02/2022, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para su fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:*
- 12.8.1. *La emisión de contaminantes a la atmósfera de su fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible, cumple con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Material Particulado (MP).*
- 12.8.2. *Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad **PHILAAC SAS**, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para la fuente fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.*
- 12.8.3. *Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.*
- 12.8.4. *De acuerdo con los radicados No. 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022 y según el análisis realizado en el numeral 11.3.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de su fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible, no*

cumple con la altura mínima de descarga de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

- 12.8.5. *De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible es la siguiente:*

Fuente	Parámetro	UCA	Grado de significancia del aporte contaminante	Frecuencia de monitoreo (Años)	Fecha Próximo Monitoreo
CALDERA DE ACEITE TERMICO CICLONIK DE 2500000 BTU	Material Particulado (MP)	0,62	Medio	1	Enero 2023

- 12.8.6. *A través del radicado 2022ER213075 del 22/08/2022 se presenta el recibo de pago No. 5571157 por un valor de \$320.609 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicados 2022ER35107 del 23/02/2022, 2022ER35109 del 23/02/2022 y 2022ER36192 del 24/02/2022.*

- 12.9. *La sociedad PHILAAC SAS, no ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), para la fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas calculadas en el último estudio de emisiones atmosféricas remitido con el radicado 2022ER213075 del 22/08/2022 en el cual se establece la frecuencia de monitoreo en concordancia con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 del 2008 y el capítulo 3 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas, siendo así debía presentar el informe previo en el mes de diciembre del 2022 y a la fecha no lo ha presentado.*

- 12.10. *La sociedad PHILAAC SAS, no cumple con el artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no la altura para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la*

caldera de vapor marca Tecnik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

- 12.11. *La sociedad **PHILAAC SAS**, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 ya que presentó los registros de análisis semestral de gases de combustión para las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Tecnik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible mediante el radicado 2023ER02357 del 05/01/2023.*

(...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos Constitucionales y Legales

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

-Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y Demás Disposiciones

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

*“(…) **Artículo 1o. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia AMBIENTAL.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).*

Que la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que a su vez los artículos 18 y 19 de la norma de la norma en mención, establecen:

*“(…) **Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio.** El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

*“**ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES.** Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”*

Que, de otro lado, **el artículo 22° de la citada Ley 1333**, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica *“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”*

Que, en lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“(...) todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Que, así las cosas, y respecto a los marcos normativos que desarrollan la siguiente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera;

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en los **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, esta Dirección advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

➤ EN MATERIA DE EMISIONES ATMOSFERICAS:

Resolución 909 del 05 de junio de 2008: *“Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones”.*

(...)

Artículo 69. OBLIGATORIEDAD DE CONSTRUCCIÓN DE UN DUCTO O CHIMENEA. *Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de estos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*

(...)

Artículo 77. Realización de estudios mediante medición de emisiones. *Los estudios de emisiones realizados para establecer el cumplimiento de los estándares de emisión admisibles de contaminantes al aire deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.*

(...)

Artículo 91. Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas. La frecuencia con la cual las actividades industriales, equipos de combustión externa, instalaciones de incineración de residuos y hornos crematorios realizarán los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas, deben cumplir con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

“(...)

Resolución 6982 del 27 de diciembre de 2011: "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

ARTÍCULO 4.- ESTÁNDARES MÁXIMOS DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA EXISTENTES. En la tabla N° 1, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa existentes a condiciones de referencia (25° C y 760 mmHg), de acuerdo al tipo de combustible.

TABLA N° 1

Combustibles	Combustible Sólidos (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker)			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Contaminante	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	100	75	50	100	75	50	100*	75*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	400	350	300	400	350	300	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	300	250	200

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno, cuando se utiliza combustible líquido y gaseoso en fuentes de combustión externa, es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Toda fuente fija que utilice combustibles sólidos y/o crudos pesados, debe contar con equipos de control instalados y funcionando

PARÁGRAFO CUARTO.- Las instalaciones que operen con dos o más combustibles, realizarán la medición directa con cada uno de ellos, a menos que demuestre que durante el último año el equipo ha operado con uno de los combustibles más del 95% de las horas, sustentado mediante registros conforme a lo establecido en el numeral 1.1.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por Fuentes Fijas última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; caso en el que sólo se realizará la medición y verificación con el combustible de mayor uso.

PARAGRAFO QUINTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el distrito capital en el perímetro urbano, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

PARÁGRAFO SEXTO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, o aquella que la modifique o sustituya.

(...)

ARTÍCULO 7.- ESTÁNDARES DE EMISIÓN ADMISIBLES PARA EQUIPOS DE COMBUSTIÓN EXTERNA NUEVOS. En la tabla N° 2, se establecen los estándares de emisión admisibles para equipos de combustión externa nuevos a condiciones de referencia 25 o C, y 760 mmHg, de acuerdo al tipo de combustible.

Tabla N° 2

Contaminante	Combustible Sólidos: (carbón mineral, carbón vegetal, antracita, hullas, leñas, turbas, fibras vegetales)			Combustibles líquidos (Diesel, Fuel Oil No 2 o ACPM, Fuel Oil No 6, crudo o bunker			Combustibles Gaseosos		
	2011	2015	2020	2011	2015	2020	2011	2015	2020
Material Particulado (MP) (mg/m ³)	50	50	50	50	50	50	50*	50*	50*
Óxidos de Azufre (SO ₂) (mg/m ³)	350	300	250	350	300	250	NO APLICA		
Óxidos de Nitrógeno NO ₂ (mg/m ³)	250	220	200	250	220	200	250	200	150

*Cuando la autoridad ambiental lo requiera, podrá solicitar a las industrias que posean fuentes fijas de combustión externa que operen con gas natural la medición de los parámetros de material particulado

PARÁGRAFO PRIMERO.- Para los muestreos en chimenea, el valor de referencia para el oxígeno cuando se utiliza carbón en fuentes de combustión externa nuevos es del 6 % en volumen, y del 7 % en volumen para uso de turba, madera y residuos de madera.

PARÁGRAFO SEGUNDO.- Para los muestreos en chimenea el valor de referencia para el oxígeno cuando se utilizan combustibles líquidos y gaseosos, en fuentes de combustión externa nuevos es del 3 % en volumen.

PARÁGRAFO TERCERO.- Los procedimientos y frecuencias de medición serán los establecidos en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial.

PARÁGRAFO CUARTO.- Las calderas nuevas y existentes que funcionen en el perímetro urbano del Distrito Capital, deberán realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, Así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno y eficiencia de combustión, y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos, la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga.

(...)

ARTICULO 17.- DETERMINACIÓN DE LA ALTURA DEL PUNTO DE DESCARGA. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:

a.) Determinación de la altura del punto de descarga. La altura del punto de descarga (chimenea o ducto) se determinará con base en el flujo volumétrico y másico de los contaminantes, la velocidad de salida de los gases y el diámetro de la chimenea, para lo cual se utilizará la Gráfica 1.

1. Se requieren definir los siguientes datos:

- 1.1. Diámetro de la chimenea o ducto en metros (m).
- 1.2. Temperatura de salida de los gases en grados centígrados (°C)
- 1.3. Flujo volumétrico de los contaminantes (V°) a condiciones Normales en Nm³/h.
- 1.4. Flujo másico de los contaminantes (Q°), en kg/h.

2. Se determina el factor S tomado de la siguiente tabla, de acuerdo con los contaminantes que emite o puede emitir la industria según lo establecido en los Artículos 4, 7, 9, 10 y 11 de la presente Resolución.

Tabla 7. Factor (S) por contaminante

N°	CONTAMINANTE	FACTOR (S) mg/N m ³
1	Partículas Suspendidas Totales	0.20
2	Acido clorhídrico, dado como Cl	0.10
3	Cloro (Cl ₂)	0.15

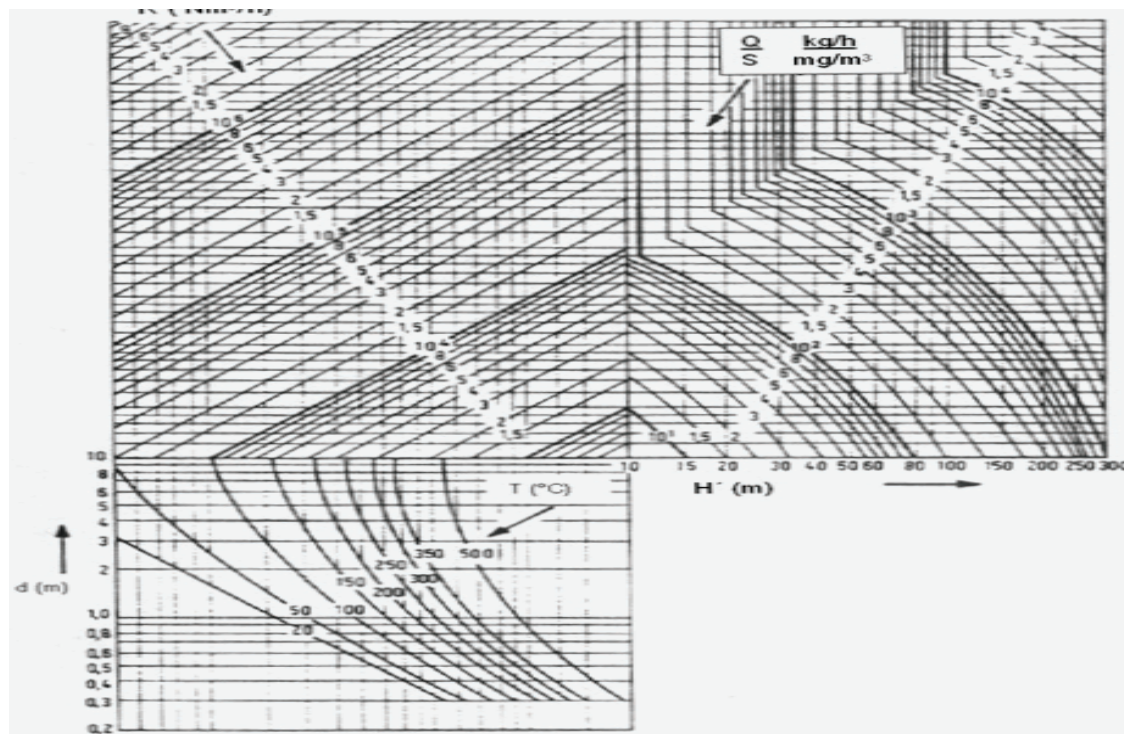
4	Acido fluorhídrico, dado como F	0.003
5	Monóxido de carbono (CO)	15.0
6	Dióxido de azufre (SO ₂)	0.20
7	Dióxido de nitrógeno (NO ₂)	0.15
8	Plomo (Pb)	0.005
9	Cadmio (Cd)	0.0005
10	Mercurio (Hg)	0.005

3. Con el valor del diámetro de la chimenea (m) se ingresa al cuadrante inferior de la gráfica y se ubica la curva de la temperatura de salida de los gases de la chimenea o ducto (°C).

4. Se sube hasta el cuadrante izquierdo superior de la gráfica hasta la curva del flujo volumétrico de salida de los gases (V°) en Nm³/h corregido a condiciones de referencia.

5. Se obtiene la relación (μ) entre el flujo másico y el factor S, (Q°/S) y se ubica en el cuadrante derecho de la gráfica hasta obtener la altura mínima de la chimenea en metros (H').

Gráfica 1. Nomograma para el cálculo de la altura mínima de chimenea.



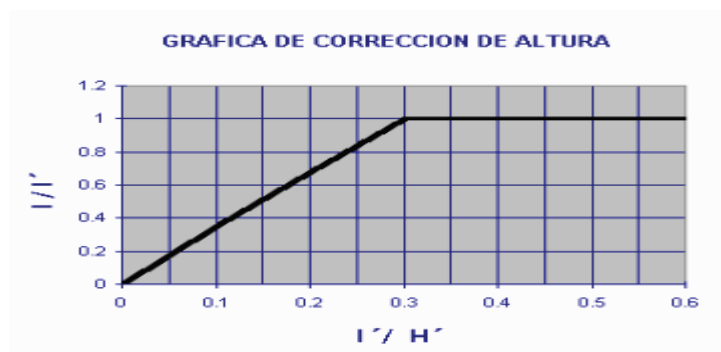
Fuente: Guía Ambiental Alemana de Control de Contaminación del Aire

(TA LUFT - Technische Amleitung zur Reinhaltung der Luft)

C.H. Beck Verlag, München 1987, Alemania

b.) *Altura definitiva del punto de descarga.* La altura de descarga de las emisiones determinada por el método indicado anteriormente se denomina (H'), la cual se corrige por la altura de las edificaciones cercanas, con base en la Gráfica 2, empleando el siguiente procedimiento:

1. Se determina la mayor altura de las edificaciones presentes en un radio de 50 metros (I').
2. Se calcula la relación de la mayor altura de las edificaciones cercanas y la altura determinada por (I' / H').
3. Se ubica en el eje X de la gráfica 2 la relación (I' / H') desplazándose verticalmente hasta cortar la curva.
4. Una vez sobre la curva se desplaza horizontalmente hasta el eje Y determinando la relación I / I' .
5. De la relación I / I' se despeja I .
6. La altura final de la chimenea será $H' + I$.
7. Se repite este procedimiento para cada uno de los contaminantes a emitir.



PARÁGRAFO PRIMERO: Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Este procedimiento solamente debe aplicarse teniendo en cuenta que las edificaciones cercanas a que hace mención el presente Artículo se encuentren fuera del predio en donde esta(n) ubicada(s) la(s) fuente(s).

PARÁGRAFO TERCERO: Como metodologías alternativas para la determinación de la altura del punto de descarga, se podrán aplicar las buenas prácticas de ingeniería descritas en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica generada por fuentes fijas, última versión, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial o la que la modifique o sustituya, siempre y cuando se garantice una adecuada dispersión de las emisiones atmosféricas, para lo cual la Secretaria Distrital de Ambiente evaluará cada caso en particular.

(...)

Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010

3 MONITOREO DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS

Capítulo 3:

El presente capítulo presenta consideraciones asociadas con el monitoreo de emisiones atmosféricas, como la frecuencia con la cual se deberán realizar los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas por parte de las fuentes fijas de acuerdo con lo establecido en el artículo 91 de la Resolución 909 de 5 de junio de 2008, o la que la adicione, modifique o sustituya. 3.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para centrales térmicas, instalaciones donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos, hornos crematorios e instalaciones donde se realice tratamiento a residuos no peligrosos Para el caso de las centrales térmicas la frecuencia de las mediciones directas debe determinarse de acuerdo con las recomendaciones de los fabricantes, en función del número de horas equivalentes de operación, al finalizar el mantenimiento de la zona caliente recomendado por el mismo. El término horas equivalentes de operación hace referencia a un concepto técnico que define el fabricante, en donde se establecen los límites seguros para los mantenimientos de las plantas en función de las horas de operación de la planta y del número de arranques y paradas de la misma, según lo establecido en la Resolución 909 del 5 de junio del 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. En la Tabla 4 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes atmosféricos para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos. Tabla 4. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para todas las instalaciones de incineración de residuos y/o desechos peligrosos y para todas las instalaciones donde se realice tratamiento térmico a residuos no peligrosos.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material particulado (MP), SO ₂ , NO _x y CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄ , HCl, HF, (Cd + Tl), Metales ^(a) , Mercurio y sus compuestos dados como (Hg)	Medición directa de los contaminantes cada seis (6) meses.
^(a) La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en instalaciones que realicen tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y de residuos no peligrosos para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en los artículos 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x y CO se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 y 56 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008, respectivamente o la que la adicione,

modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 4 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear. En la Tabla 5 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes en hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes. Tabla 5. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos de incineración en hospitales y municipios categoría 5 y 6 con capacidad igual o inferior a 600 Kg/mes.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP), SO ₂ , NO _x , HF y HCl	Realizar monitoreo continuo con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos.
Mercurio y sus compuestos dados como (Hg), (Cd + Tl), Metales ^(a)	Medición directa cada seis (6) meses.
Carbono Orgánico Total (COT)	Realizar una medición directa cada seis (6) meses.
Metales ^(a) : La sumatoria de los siguientes metales y sus compuestos dados como: Arsénico (As), Plomo (Pb), Cromo (Cr), Cobalto (Co), Níquel (Ni), Vanadio (V), Cobre (Cu), Manganeseo (Mn), Antimonio (Sb), Estaño (Sn).	

Para la determinación del promedio horario en hornos cementeros que realicen coprocesamiento para contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberá realizar una medición directa de cada contaminante de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor encontrado será el que se debe comparar con lo establecido en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario de contaminantes diferentes a MP, SO₂, NO_x, HF y HCl se deberán realizar dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes establecidos en el artículo 45 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 6 del presente capítulo. El valor de promedio diario será el que se encuentre luego de promediar los valores de las dos mediciones directas para cada uno de los contaminantes que le corresponde monitorear. 3.1.1 Frecuencia de los estudios de evaluación de emisiones atmosféricas para hornos crematorios. En la Tabla 7 se establecen las frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios. Tabla 7. Frecuencias de monitoreo de contaminantes para hornos crematorios.

CONTAMINANTES	FRECUENCIAS DE MONITOREO
Material Particulado (MP)	Realizar medición directa cada seis (6) meses
CO	Realizar monitoreos continuos con toma permanente durante la operación. Registro de datos máximo cada 5 minutos
Hidrocarburos Totales expresados como CH ₄	Realizar una medición directa cada seis (6) meses
Sumatoria de Benzo(a)pireno y Dibenzo(a) antraceno	Realizar una medición directa cada seis (6) meses

De acuerdo con lo establecido en el artículo 64 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya, los hornos crematorios deben cumplir con el promedio diario para Monóxido de Carbono e Hidrocarburos Totales y adicionalmente con el promedio horario para Material Particulado. La medición de todos los contaminantes se deberá iniciar una vez el horno ha sido precalentado y se han introducido los restos de la exhumación (ropa, vidrio, plástico, madera y tela que se encuentran en proceso de descomposición y de cadáveres humanos o animales de acuerdo con lo establecido en el Anexo 1 de la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para el caso del Monóxido de Carbono se deberá realizar monitoreo continuo de emisiones de acuerdo con lo establecido en el presente Capítulo. Para la determinación del promedio horario tanto de Material Particulado como de Hidrocarburos Totales se deberá realizar una medición directa de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7 del presente protocolo. El valor encontrado será el que se debe comparar con el promedio horario establecido en la Resolución 909 del 5 de junio de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya. Para la determinación del promedio diario de Hidrocarburos Totales se deberá realizar la toma y análisis de muestra para cada uno de los servicios de cremación que se presten el día que corresponda realizar la medición de acuerdo con la frecuencia establecida en la Tabla 7. El valor que se debe comparar con los estándares definidos en la Resolución 909 de 2008 o la que la adicione, modifique o sustituya será el promedio de estas mediciones. En este caso se deberá cumplir con lo establecido en el numeral 2.6 del presente protocolo. 3.1.2 Frecuencia de los estudios de evaluación de Dioxinas y Furanos para instalaciones nuevas y existentes donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos Las instalaciones existentes en donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos deberán medir dioxinas y furanos cada ocho (8) meses mediante medición directa. En la Tabla 8 se establecen las frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes. Tabla 8. Frecuencias de monitoreo de dioxinas y furanos en instalaciones nuevas donde se realice tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos y hornos cementeros que realicen coprocesamiento tanto nuevos como existentes.

(...)"

2.1. Informe previo a la evaluación de emisiones Se deberá radicar ante la autoridad ambiental competente un informe previo por parte del representante legal de la actividad objeto de control de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con una antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma y suministrando la siguiente información: • Objetivos de la realización de la evaluación de emisiones atmosféricas • El representante legal deberá certificar que la evaluación de emisiones atmosféricas se realizará con base en los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, incluyendo el nombre del método y en caso de ser necesario el nombre y referencia de los procedimientos alternativos que se aplicarán, siempre y cuando estén adoptados por el Ministerio y publicados por el IDEAM. • Fecha en la cual se realizará la evaluación de las emisiones por cualquiera de los procedimientos (medición directa, balance de masas o factores de emisión). • Nombre del responsable que realizará la evaluación de las emisiones, acreditado por el IDEAM. • Descripción de los procesos que serán objeto de la evaluación, incluyendo los equipos asociados, la cantidad y caracterización de las materias primas, el tipo y consumo de combustible. • Para el caso de balance de masas o factores de emisión, las variables del proceso tenidas en cuenta para el análisis de las emisiones. • Para el caso de incineradores ubicados en hospitales de municipios de categorías 5 y 6 con capacidad inferior a 600 kg/mes y para las instalaciones donde se realiza tratamiento térmico a residuos no peligrosos, se deberá entregar el registro de la cantidad diaria de residuos alimentada al sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la

presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. • Para el caso de las instalaciones de tratamiento térmico de residuos y/o desechos peligrosos se debe indicar la dieta de incineración, es decir, se debe indicar la categoría y cantidad de los residuos con los que se alimentó diariamente el sistema durante los últimos cinco (5) meses, contados a partir de la presentación del informe previo ante la autoridad ambiental competente. Para este caso, los residuos se deben clasificar de acuerdo con las siguientes categorías: – Hospitalarios (biosanitarios, anatomopatológicos, cortopunzantes, restos de animales) – Medicamentos, cosméticos y demás residuos provenientes de productos con registro sanitario emitido por el INVIMA, el ICA o por la autoridad que haga sus funciones – Aceites usados, residuos de hidrocarburos y/o solventes – Residuos con trazas de plaguicidas (residuos líquidos y sólidos con contenidos de hidrocarburos aromáticos policlorinados como bifenilos policlorinados PCB, pesticidas organoclorados o pentaclorofenol PCP menor o igual a 50 mg/kg) – Otros (en este caso se deberá especificar el tipo de residuos alimentado) El informe previo que se envíe a la autoridad ambiental competente deberá estar en original y en idioma español. Cuando se modifique la fecha establecida inicialmente, se deberá informar previamente a la autoridad ambiental competente este hecho. No será obligatoria la presencia de la autoridad ambiental competente para la realización de la evaluación de emisiones.

2.2. Informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas El informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas deberá ser radicado ante la autoridad ambiental competente una vez se realice dicha evaluación, el cual contendrá la información que se define en el presente capítulo y las demás consideraciones que se establecen en este protocolo. En caso que la información no cumpla lo establecido en el presente protocolo, la autoridad ambiental competente solicitará la información faltante. El informe final del estudio de emisiones deberá presentarse en original y en idioma español ante la autoridad ambiental competente como máximo dentro de los treinta (30) días calendario, siguientes a la fecha de su realización de acuerdo con la frecuencia establecida por el presente protocolo. Para el caso de actividades que deban realizar evaluación de emisiones de Dioxinas y Furanos, el informe final de la evaluación de emisiones deberá ser entregado como máximo dentro de los noventa (90) días calendario, siguientes a la fecha de realización de la evaluación. Tanto el informe previo como el final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente debe estar suscrito por el representante legal de la actividad que está siendo sometida a medición y por el responsable de realizar la evaluación de las emisiones acreditado por el IDEAM. En los casos en los que la autoridad ambiental competente, previo soporte técnico, detecte que en la evaluación de emisiones atmosféricas no se están aplicando los métodos y procedimientos adoptados por el presente protocolo, podrá establecer que las mediciones futuras se deban realizar únicamente cuando exista presencia de un funcionario de la autoridad ambiental competente. El primer informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas que se radique ante la autoridad ambiental competente, posterior a la entrada en vigencia del presente protocolo, deberá estar acompañado del formato adoptado por el Anexo 2 del presente protocolo, debidamente diligenciado. Para evaluaciones de emisiones posteriores, el informe final deberá radicarse junto con el Anexo 4 debidamente diligenciado, únicamente en los casos en que la descripción del establecimiento, el proceso productivo, la fuente de emisión, entre otros aspectos, no hay.

(....)”

Que, al analizar los **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, en virtud de los hechos narrados y la normatividad transcrita, esta Entidad encuentra en principio un proceder presuntamente irregular por parte de la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, ubicado en la Carrera 68 B No. 17 – 26 del

barrio Granjas de Techo, de la localidad de Fontibón de la ciudad de Bogotá, con las siguientes acciones u omisiones:

- Según el **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021**, con fecha de la visita: 30 de junio de 2020:
 - No cumple dado que a pesar de que las fuentes: caldera Ciclonik de 2500000BTU y caldera Teknik de 40BHP que operan con ACPM poseen cada una un ducto para descarga de las emisiones generadas en el proceso de calentamiento de aceite térmico y generación de vapor respectivamente que favorezca la dispersión de las mismas, sin embargo no cumplen con los estándares de emisión.
 - No presentó el estudio de emisiones para las fuentes caldera Ciclonik de 2500000BTU y caldera Teknik de 40BHP que operan con ACPM de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas.
 - No cumple con los límites permisibles para los parámetros Oxidos de Nitrogeno (NOx) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM
 - No cumple con los límites permisibles para los parámetros Óxidos de Nitrógeno (NOx), material particulado (MP) y Dióxidos de Azufre (SO₂) en la caldera Tecnick de 40 BHP que opera con ACPM.
 - por cuanto no ha determinado la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM y la altura mínima para el punto de descarga del ducto de la caldera Tecnick de 40 BHP que opera con ACPM.
- Según el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, con fecha de la visita: 23 de noviembre 2022:
 - Por cuanto no da un adecuado manejo de las emisiones generadas por las fuentes correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible.
 - Dado que aunque las fuentes correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible poseen ductos para descarga de las emisiones generadas, favorecen la dispersión de las mismas aunque cumplan con los estándares de emisión.
 - La altura actual de los ductos de sus fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de

40 BHP que operan con ACPM como combustible, no cumplen con la altura mínima de Página 27 de 33 126PM04-PR07-M-A8-V5.0 descarga

- No presentó el estudio de emisiones para la fuente correspondiente a la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que opera con ACPM como combustible para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) de acuerdo con las Unidades de Contaminación Atmosféricas.
- No ha demostrado cumplimiento con los límites permisibles para el parámetro de Material particulado (MP), para la fuente fija correspondiente a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU que opera con ACPM como combustible.
- Por cuanto la altura para el punto de descarga de los ductos de las fuentes fijas correspondientes a la caldera de aceite térmico marca Ciclonik de 2500000 BTU y la caldera de vapor marca Teknik de 40 BHP que operan con ACPM como combustible no garantizan la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

Que, así las cosas, atendiendo lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA

Que, el Decreto 109 de 16 de marzo de 2009 *"Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones"* expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

Que, en lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, otorgó la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que, en virtud del numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 00046 de 2022 y 0689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente.”

Que, en mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente;

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. – Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, atendiendo lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

ARTICULO TERCERO. – Notificar el contenido del presente acto administrativo a la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, ubicada en la Carrera 68 B No. 17 – 26 Localidad de Fontibón en la ciudad de Bogotá y al correo electrónico contabilidad@philaac.com.co de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO: Al momento de la notificación, se hará entrega a la investigada: La sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, de una copia simple (digital y/o físico) de los **Concepto Técnico No. 14286 del 05 de diciembre de 2021** y el **Concepto Técnico No. 05209 del 16 de mayo de 2023**, fundamento técnico del presente acto administrativo, para su debido conocimiento.

ARTICULO CUARTO. – El expediente **SDA-08-2023-2019**, estará a disposición de los interesados en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo.

ARTICULO QUINTO. – Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

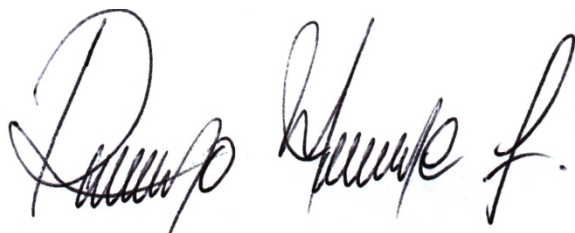
ARTICULO SEXTO. – Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTICULO SEPTIMO. – Contra el presente auto no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) reformada por la Ley 2080 de 2021.

ARTÍCULO OCTAVO. - Advertir a la sociedad **PHILAAC S.A.S** con Nit 860016695-9, a través de su representante legal y/o apoderado debidamente constituido qué en caso de entrar en liquidación, deberá informarlo a esta autoridad ambiental.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de julio del año 2023



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 24/07/2023

ANGELICA BEATRIZ ARRIETA ACUÑA CPS: CONTRATO 20230478 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Revisó:

JENNY CAROLINA ACOSTA RODRIGUEZ CPS: CONTRATO 20230097 DE 2023 FECHA EJECUCIÓN: 25/07/2023

Aprobó:

Firmó:

RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCIÓN: 28/07/2023